



PROYECTO DE LEY

El Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú, a iniciativa del Congresista **TOMAS ZAMUDIO BRICEÑO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22°, 37° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el Proyecto de Ley siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL FUERO MILITAR POLICIAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto fortalecer el rol y funciones que cumple el Fuero Militar Policial en el ámbito de su competencia, a fin de optimizar el servicio de justicia militar y policial, en forma eficiente, transparente y confiable, acorde a los cambios que exigen los nuevos modelos jurisdiccionales y de gestión administrativa pública.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 1°, 11°, 12°, 24°, 27°, 48° y 57° de la Ley N° 29182

Modifíquese los artículos 1°, 11°, 12°, 24°, 27°, 48° y 57° de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, con el texto siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto de la Ley

...../

El Fuero Militar Policial es una institución pública con personería jurídica de derecho público. Tiene autonomía funcional, administrativa y económica en los asuntos de su competencia.

Artículo 11°.- Elección y cese del Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial

El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial es oficial general o almirante en situación de retiro, elegido entre sus miembros por la Sala Plena, para ejercer el cargo por

un periodo de dos (2) años. Puede ser reelegido, por única vez, por un periodo igual. La elección se realiza dentro de los treinta (30) días anteriores al inicio del año judicial.

El Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial preside el Fuero Militar Policial, el Consejo Ejecutivo y la Sala Revisora Militar Policial.

Al término o cese en el ejercicio del cargo, reasume sus funciones de vocal supremo.

Artículo 12°.- Competencia y funciones jurisdiccionales

Compete al Tribunal Supremo Militar Policial, en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales:

1...../

12. Reunirse en plenos jurisdiccionales con la finalidad de establecer y concordar jurisprudencia vinculante en materia penal militar policial.

13. Cumplir las demás funciones jurisdiccionales y atribuciones que le correspondan conforme a Ley.

Artículo 24°.- Fiscalía Suprema Militar Policial

...../

...../

...../

El Presidente de la Fiscalía Suprema Militar Policial es un oficial general o almirante en situación de retiro y ejerce el cargo por un periodo de dos (2) años. Puede ser ratificado, por única vez, por un periodo igual. Ejerce funciones ante la Sala Suprema Revisora Militar Policial.

Al término o cese en el ejercicio del cargo, reasume sus funciones de fiscal supremo.

...../

...../

Artículo 27°.- Derechos, deberes y obligaciones

...../

Los vocales y fiscales supremos tienen derecho a percibir un gasto operativo por responsabilidad funcional, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el cumplimiento de sus funciones durante el ejercicio del cargo. Dicho concepto es independiente, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta. De manera progresiva podrá hacerse extensivo a los



jueces y fiscales de los otros niveles, conforme lo determine el Consejo Ejecutivo del citado Fuero.

La aplicación de la presente disposición será financiada con cargo al presupuesto institucional del Fuero Militar Policial, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

...../
...../

Artículo 48º.- Recursos

Constituyen recursos financieros del Fuero Militar Policial los siguientes:

1. *Recursos ordinarios del Tesoro Público, asignados conforme a ley*
2. *Recursos directamente recaudados;*
3. **Donaciones, aportes y transferencias que perciba conforme a Ley**
4. **Los fondos de justicia previstos en el Código Penal Militar Policial.**
5. *Otros que le correspondan de acuerdo a Ley.*

Artículo 57º.- Bono por Función Jurisdiccional Militar

El Fuero Militar Policial otorga al personal de sus distintos órganos jurisdiccionales, fiscales y administrativos un bono por función jurisdiccional militar, cuyo monto y escala correspondiente serán fijados por el Consejo Ejecutivo del Fuero Militar Policial. El otorgamiento de dicho bono se efectúa mensualmente, no tiene naturaleza remunerativa ni efectos pensionarios, no está sujeto a cargas sociales ni al pago de tributos, y se abona de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del pliego.”

Artículo 3º.- Acciones para la optimización de la gestión del servicio de justicia

El Fuero Militar Policial a través de su Consejo Ejecutivo establecerá sus metas de gestión orientadas al fortalecimiento institucional para optimizar el servicio de justicia militar policial, y publicará en su portal institucional (www.fmp.gob.pe) los informes de evaluación del cumplimiento de las acciones desarrolladas con dicho fin.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Registro de bienes inmuebles

El Fuero Militar Policial deberá regularizar y concluir la inscripción de los bienes inmuebles adquiridos del ex Consejo Supremo de Justicia Militar Policial, así como los que le sean adjudicados o transferidos para su funcionamiento, conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1096 y por el sólo mérito de la presente Ley.



Asimismo los bienes del Estado que estén en posesión del Fuero Militar Policial, cedidos en uso o en calidad de apoyo, préstamo u otra modalidad, por las Fuerzas Armadas y/o la Policía Nacional y otras entidades del Estado, continuarán en dicha condición hasta que pueda contar con sus propias instalaciones, pudiendo realizar gestiones y celebrar convenios para su transferencia definitiva.

Segunda: Derogación de disposiciones

Deróguese el quinto párrafo del artículo 5° y el numeral 2) del inciso c) del artículo 29° de la Ley N° 29182, modificada por el Decreto Legislativo N° 1096 y la Ley N° 29955.

Tercera.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación, dejando sin efecto las normas legales y administrativas que se opongan o limiten su aplicación.

Lima, octubre de 2015.

[Handwritten signatures]
César Morales
J. Alvarado

[Handwritten signature]
TOMAS ZAMUDIO BRICEÑO
Congresista de la República

[Handwritten signature]
EMILIANO APAZA CONDORI
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

[Handwritten signature]
Romero R.
- [Handwritten signature]
Rafael Molino

[Handwritten signature]
Hernán de los Angeles

[Handwritten signature]
OT [Handwritten signature]

[Handwritten signature]
HUGO CARRILLO CAVERO
Directivo Portavoz
Grupo Parlamentario Nacionalista Gana Perú
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 01 de Noviembre del 2015.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4960 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de De Jure, Lecciónal, Orden Interno
Desarrollo Alternativo y Lucha
contra las drogas.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley N° 29182 de fecha 11.01.2008 aprobó la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, que establece su naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú.

Mediante Decreto Legislativo N° 1096 de fecha 01.09.2010 y Ley N° 29955 de fecha 06.12.2012, se modificaron diversos artículos de la precitada Ley N° 29182, con el objeto y finalidad de promover el mejor funcionamiento del mencionado Fuero Militar Policial.

Conforme a las normas glosadas, la estructura organizativa del Fuero Militar Policial en sus máximas instancias comprende:

- 1) El Consejo Ejecutivo, que es el máximo órgano de gobierno y administración y está conformado por los vocales y fiscales supremos militares y policiales que son un total de doce (12) oficiales generales o almirantes en situación de actividad o retiro;
- 2) El Tribunal Supremo Militar Policial, que es el máximo órgano jurisdiccional y está conformado por nueve (9) vocales supremos, distribuidos en la Sala Suprema Revisora integrada por tres (3) vocales supremos, todos oficiales generales o almirantes en situación de retiro, la Sala Suprema de Guerra integrada por cuatro (4) vocales supremos, todos oficiales generales o almirantes en situación de actividad, la Vocalía Suprema, ejercida por un vocal supremo, oficial general o almirante en situación de actividad, y la Dirección del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar Policial, ejercida por un vocal supremo, oficial general o almirante en situación de actividad.
- 3) La Fiscalía Suprema Militar Policial que es el órgano máximo de la función fiscal en el FMP y está integrada por tres (3) fiscales supremos.

El artículo 11° en su párrafo final de la Ley N° 29182 precisa que el Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial preside el Fuero Militar Policial, el Consejo Ejecutivo y la Sala Revisora Militar Policial.

A partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1096, se observó que algunas modificaciones introducidas por dicho dispositivo legal no cumplían con el objetivo propuesto para el mejor funcionamiento del FMP, por lo que mediante la Ley N° 29955 se efectuaron algunos ajustes y los aún subsistentes requieren ser perfeccionados.



El presente proyecto de Ley busca fortalecer el marco institucional y normativo del Fuero Militar Policial, mediante la aprobación y evaluación de metas de gestión

para optimizar el servicio de justicia militar policial, así como el perfeccionamiento de las normas que rigen su organización y funcionamiento.

En dicho contexto, el artículo 1° del proyecto define que tiene por objeto fortalecer el rol y funciones que cumple el FMP en el ámbito de su competencia, a fin de optimizar el servicio de justicia militar y policial, en forma eficiente, transparente y confiable conforme a la misión y visión institucional.

El artículo 2° del proyecto modifica diversos artículos de la Ley N° 28192, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, como sigue:

Se adiciona un párrafo al artículo 1° de la Ley, que complementa la definición del Fuero Militar Policial como órgano jurisdiccional autónomo e independiente, adicionando que es una institución pública con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, administrativa y económica en los asuntos de su competencia. Esta norma complementaria es indispensable para la gestión institucional con fines administrativos y tributarios. A modo de ilustración existe el caso que la Municipalidad Metropolitana de Lima viene exigiendo el pago del impuesto predial al FMP, porque la Ley N° 29192 no señala que dicho Fuero es una institución pública, a pesar de los abundantes argumentos legales que se han expuesto, incluyendo la propia Ley que regula el Impuesto Predial que establece la inafectación para las entidades del Estado.

Se modifica los artículos 11° y 24° de la Ley, precisando que al término o cese en el ejercicio de sus cargos el Presidente del Tribunal Supremo así como el de la Fiscalía Suprema, reasumen sus funciones como vocal supremo y fiscal supremo, respectivamente. De esta manera se otorga estabilidad y continuidad a los órganos máximos jurisdiccional y fiscal del FMP, tal como ocurre en el Poder Judicial y el Ministerio Público, descartándose que el ejercicio de la presidencia se convierta en una causal de cese o término de la función.

Se sustituye el numeral 12) del artículo 12° de la Ley, referido a las funciones jurisdiccionales del Tribunal Supremo Militar Policial, incorporando la de reunirse en Plenos jurisdiccionales con la finalidad de establecer y concordar jurisprudencia vinculante en materia penal militar policial, destacando que es muy necesaria para guiar y encausar los procesos y sus resultados en el ámbito de su competencia. En este caso el actual numeral 12) sustituido pasa a ser el 13) con igual texto.



Se incorporan dos párrafos al artículo 27° de la Ley, referido a los derechos, deberes y obligaciones de los miembros del FMP, estableciendo que los vocales y fiscales supremos tienen derecho a percibir un gasto operativo por responsabilidad funcional, que será destinado a solventar los gastos que demande el cumplimiento

de sus funciones durante el ejercicio del cargo, precisando que dicho concepto es independiente y no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y estará sujeto a rendición de cuenta. Este derecho progresivamente podrá hacerse extensivo a los jueces y fiscales de los otros niveles, conforme lo determine el Consejo Ejecutivo, habida cuenta que su aplicación será financiada con cargo al presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Dicha propuesta tiene como referente y precedente la Ley N° 30125, que estableció para los jueces del Poder Judicial el derecho de percibir un gasto operativo por función judicial, en similares condiciones, extendiendo su aplicación para los fiscales del Ministerio Público según la equivalencia de cargos.

Asimismo se incorporan dos numerales al artículo 48° de la Ley, referido a los recursos financieros del FMP, agregándose el numeral 3) sobre las donaciones, aportes y transferencias que perciba conforme a Ley, y el numeral 4) que incluye los fondos de justicia previstos en el Código Penal Militar Policial, en ambos casos con la finalidad de unificar criterios técnicos y los alcances de las normas vigentes en esta materia.

Por último se modifica el artículo 57° de la Ley, referido al Bono por Función Jurisdiccional Militar Policial, el cual será otorgado al personal de sus distintos órganos jurisdiccionales, fiscales y administrativos, y será fijado por el Consejo Ejecutivo como órgano máximo de gobierno y administración del FMP, precisando que se abonará de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del pliego.

Dicha propuesta de extensión al personal administrativo es necesaria para regular su aplicación y efectos en el FMP sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo o naturaleza, basado en que los cuadros administrativos complementan el rol jurisdiccional y fiscal, y todos contribuyen a la mejora de la gestión institucional. Cabe acotar que en igual forma el Poder Judicial y el Ministerio Público vienen otorgando similar beneficio a todos sus servidores sin excepción.

El extremo precisando que el bono estará liberado de cargas sociales y pago de tributos, se basa en que tal beneficio no tiene naturaleza remunerativa ni efectos pensionarios, y además tiene como referente y precedente el artículo 9° del Decreto Supremo N° 013-2013-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1132, que establece que las bonificaciones aplicables al personal militar y policial están exentas de cargas sociales y pago de tributos.



El artículo 3° del proyecto prevé que el Fuero Militar Policial a través de su Consejo Ejecutivo establecerá las metas de gestión orientadas al fortalecimiento institucional para optimizar el servicio de justicia militar policial, así como la obligación de publicar los informes de evaluación sobre el cumplimiento de las

acciones desarrolladas con dicho fin, lo que en esencia constituye el objeto central del presente proyecto de Ley.

Adicionalmente se proponen tres disposiciones complementarias transitorias y finales, con los fines siguientes:

La primera disposición complementaria obliga al FMP a regularizar y concluir la inscripción de sus bienes inmuebles adquiridos del ex Consejo Supremo de Justicia Militar, así como los que le sean adjudicados o transferidos para su funcionamiento a nivel nacional, tal como prevé el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1096 y por el sólo mérito de la presente norma.

Con similar finalidad propone garantizar la continuidad de los bienes inmuebles que mantiene el FMP en posesión, cesión en uso, apoyo o préstamo de parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, hasta que pueda contar con sus propias instalaciones, facultándolo para gestionar o celebrar convenios para obtener su transferencia definitiva, conforme a Ley.

La segunda disposición complementaria suprime el quinto párrafo del artículo 5° de la Ley, referido a la elección y cese del Presidente del Consejo Ejecutivo, por ser una disposición repetitiva e innecesaria, habida cuenta que el artículo 11° de la misma Ley establece de manera expresa que el Presidente del Tribunal Supremo preside el Fuero Militar Policial, el Consejo Ejecutivo y la Sala Suprema Revisora, y antes regula la forma de su elección y el plazo de su mandato, por lo que se justifica eliminar dicho párrafo del artículo 5° acotado..

Del mismo modo propone la supresión del numeral 2) del inciso c) del artículo 29° de la Ley, en coherencia y como consecuencia de las modificaciones planteadas de los artículos 11° y 24° de la Ley, que justifican su eliminación.

La cuarta disposición complementaria final referida a la vigencia de la ley, se ajusta a los parámetros establecidos al efecto.



EFFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION VIGENTE

La norma propuesta adiciona y modifica algunos artículos de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, y establece normas para el fortalecimiento institucional del citado Fuero Militar Policial.

ANALISIS DE COSTO/BENEFICIO

La propuesta no implica nuevos ni mayores recursos al Tesoro Público. La implementación y aplicación de la norma será asumida por el Fuero Militar Policial

con cargo a su presupuesto institucional. Los objetivos y beneficios que comporta contribuirán al fortalecimiento institucional del FMP y al servicio de justicia militar y policial en todas sus dimensiones a nivel nacional.

Lima, Octubre de 2015.